SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación en lo que se refiere a las siguientes fracciones arancelarias:

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	AD-VALOREM	
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	Kg	35
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	35
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	Kg	35
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	35
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Kg	35
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	Kg	35
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm.	Kg	35
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Kg	35
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	Kg	35
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	Kg	35
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Kg	35
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras.	Kg	35
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	Kg	35
7210.70.01	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	Kg	35
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	Kg	35
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	Kg	35
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	Kg	35
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	Kg	35
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.	Kg	35
7216.21.01	Perfiles en L.	Kg	35

7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	Kg	35
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	Kg	35
7216.32.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	Kg	35
7216.32.99	Los demás.	Kg	35
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	Kg	35
7217.20.99	Los demás.	Kg	35
7225.19.99	Los demás.	Kg	35
7225.92.01	Cincados de otro modo.	Kg	35
7228.30.99	Las demás.	Kg	35
7304.39.04	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Kg	35
7304.59.01	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Kg	35
7306.30.99	Los demás.	Kg	35
7306.60.99	Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	Kg	35
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.	Kg	35
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.	Kg	35
7314.41.01	Cincadas.	Kg	35
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	Kg	35
7317.00.99	Los demás.	Kg	35

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los aranceles establecidos en el presente Decreto estarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2002.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de marzo de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la entrada en vigor de los aranceles aplicables a las importaciones de ciertos bienes originarios de Colombia, según la aceleración de la desgravación arancelaria acordada mediante las decisiones números 37 y 38 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 párrafo 6 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela; 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela se promulgó en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de enero de 1995;

Que el párrafo 6 del artículo 3-04 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela establece que, a solicitud de cualquiera de las Partes, éstas realizarán consultas para, en su caso, acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus listas de desgravación;

Que el 29 de noviembre de 2001, la Comisión Administradora del Tratado, acordó, mediante las Decisiones números 37 y 38, la aceleración de la desgravación arancelaria para ciertos bienes originarios;

Que el 31 de enero de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay;

Que el artículo sexto de los transitorios del Decreto mencionado en el considerando anterior, establece que, si con posterioridad al 1 de enero de 2002, el gobierno de Colombia concluyera los procedimientos legales necesarios para la entrada en vigor de los aranceles aplicables a las importaciones de bienes originarios de México, según la aceleración de la desgravación arancelaria acordada mediante las Decisiones números 37 y 38 de la Comisión Administradora del Tratado, con base en el artículo 304(6) del mismo Tratado, la Secretaría de Economía lo notificará mediante un aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación**; y que, en tal caso, los aranceles aplicables a las importaciones de los bienes indicados, serán los establecidos en ese artículo transitorio, a partir del día siguiente de la publicación del aviso de la Secretaría de Economía referido en este considerando, y

Que el gobierno de Colombia ha concluido los procedimientos legales necesarios para poner en vigor los aranceles aplicables a las importaciones de bienes originarios de México, he tenido a bien expedir

el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS ARANCELES APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE CIERTOS BIENES ORIGINARIOS DE COLOMBIA, SEGUN LA ACELERACION DE LA DESGRAVACION ARANCELARIA ACORDADA MEDIANTE LAS DECISIONES NUMEROS 37 Y 38 DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

ARTICULO UNICO.- Para los efectos señalados en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de Federación** el 31 de diciembre de 2001, los aranceles aplicables a las importaciones de los bienes indicados en el artículo transitorio referido serán los establecidos en el mismo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de marzo de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, jugo de naranja originario de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del mismo

año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota), establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota, y

Que el mecanismo de asignación del cupo de jugo de naranja, es un instrumento de la política sectorial para complementar la oferta nacional y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO MINIMO PARA IMPORTAR EN 2002 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA

DEL NORTE, JUGO DE NARANJA ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ARTICULO PRIMERO.- El cupo mínimo que podrá ser importado en 2002, dentro del arancel-cuota establecido para jugo de naranja originario de los Estados Unidos de América, para efecto de lo dispuesto en el artículo 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en

el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo mínimo (litros)
2009.11.01	Jugo de naranja congelado	734,670
2009.19.01	Jugo de naranja con grado de concentración inferior o igual a 1.5	130,000

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de complementar la oferta nacional de jugo de naranja, durante 2002 se aplicará directamente en la aduana, el mecanismo de primero en tiempo, primero en derecho, a los cupos descritos en el cuadro anterior.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 29 de enero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-3/2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENOS ABANDONADOS TA-3/2002

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento; y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y como consecuencia de la reducción de superficie de los lotes mineros amparados por solicitudes de concesión minera de exploración en trámite, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno abandonado por los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

SOLICITUD QUE AMPARO EL TERRENO	SOLICITUD QUE ABANDONA TERRENO	TITULO	NOMBRE DEL LOTE	MUNICIPIO	ESTADO
81/16390	81/4/1.121/830	195800	AUSTRALIA I	LA COLORADA	SON.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo previsto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera vigente, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de febrero de 2002.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.